

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUZ N. RIVERA MORALES
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0054

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de junio de 2020, la Promovente, Luz N. Rivera Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión Formal de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó con relación a la factura fechada 19 de mayo de 2020, por la cantidad de \$339.29.

La Promovente alegó facturación excesiva por parte de la Autoridad. A la Solicitud de Revisión la Promovente anejó los siguientes documentos: (a) copia de determinación inicial de la Autoridad, fechada 29 de mayo de 2020; (b) copia de la carta de determinación final de la Autoridad, fechada 12 de junio de 2020; y (c) fotografía del contador asignado a la Promovente.¹

El 21 de julio de 2020, las partes fueron citadas a comparecer a la Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 12 de agosto de 2020.

El 10 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. La Autoridad negó las alegaciones de la Promovente² y argumentó que de la investigación realizada por la Autoridad, se desprende que el consumo facturado proviene de lecturas reales y no estimadas, que se verificó el historial de lectura de la cuenta de la Promovente y que el consumo reflejado es verificado y leído, confirmando que la lectura facturada es correcta y progresiva al historial de lectura de la cuenta. Alegó que el consumo facturado es cónsono con el consumo reflejado en facturas posteriores a la

¹ Solicitud de Revisión, Anejos.

² *Contestación a Solicitud de Revisión*, página 2.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

reclamación de la Promovente. La Autoridad adujo que el contador asignado a la cuenta de la Promovente mide el consumo adecuadamente, toda vez que las pruebas realizadas al mismo arrojan que el contador registra consumo con un 99.76% de eficacia.

El 12 de agosto de 2020, llamado el caso para la Vista, compareció la Promovente por derecho propio. El licenciado Francisco J. Marín Rodríguez compareció en representación de la Autoridad, acompañado por el Sr. Jesús Aponte Toste. Tras un breve receso, la Promovente notificó al Negociado de Energía su interés en desistir de la Solicitud de Revisión, ante lo cual la Autoridad manifestó su anuencia expresa.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.” De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”

En el caso de epígrafe, durante la Vista Administrativa, la Promovente notificó al Negociado de Energía su interés de desistir, con perjuicio, de la Solicitud de Revisión presentada. Por su parte, la Autoridad manifestó su anuencia expresa, lo cual constituye el requisito exigido por el Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Solicitud de Revisión presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, 2do. Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0054 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y rluznm@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Luz N. Rivera Morales

Ciudad Jardín III
156 calle Majagua
Toa Alta, PR 00953-4821

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

